



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GLORIA MARÍA CACERES DE VALENCIA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00392 00

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

La ejecutante GLORIA MARÍA CACERES DE VALENCIA, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por reintegro de descuentos de doble asignación, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 224 del 15 de junio de 2021, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda y Banco de Occidente y Banco de Bogotá, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada CLARA INÉS OCAMPO VIVAS.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **GLORIA MARÍA CACERES DE VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.522.149, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.230.953) M/CTE**, por concepto de descuentos por doble asignación en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de abril de 2013, conforme a la Resolución GNR 338634 de 28 de octubre de 2015, suma de dinero debidamente indexada hasta junio de 2021.
- La suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **GLORIA MARÍA CACERES DE VALENCIA**, a la abogada **CLARA INÉS OCAMPO VIVAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.615 de Palmira, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 81.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MIRLYS ELENA ORTIZ MARTINEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00425 00

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

La ejecutante **MIRLYS ELENA ORTIZ MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, su respectiva indexación y las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 233 del 24 de julio de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se tiene de la revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, la existencia del depósito judicial No. 469030002997073 consignado el 21/11/2023 por valor de Seiscientos sesenta y cinco mil pesos (\$665.000) M/CTE, que corresponden a la condena impuesta a cargo de la entidad ejecutada por concepto de costas y, de la revisión del expediente se tiene que el 26 de octubre de 2023 la apoderada del ejecutante aporta memorial en el cual se deja constancia del pago realizado por la ejecutada por un valor de Cinco Millones Ochocientos Treinta Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$5.830.752) M/CTE mediante resolución **SUB275856** que corresponde como indica la apoderada en su escrito al “...**valor que corresponde a la diferencia reconocida por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez incluyendo la indexación de la misma ...**”

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del depósito en judicial No. 469030002997073 consignado el 21/11/2023 por valor de Seiscientos sesenta y cinco mil pesos (\$665.000) M/CTE a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, **Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder allegado al expediente, toda vez que su ejecución se encuentra contenida en el escrito de demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad enjuiciada procedió a realizar el pago base de esta ejecución y, atendiendo la manifestación realizada por la parte ejecutante, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la señora **MIRLYS ELENA ORTIZ MARTINEZ** a la abogada, **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.382 de Cali, Valle de Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002997073** del **21/11/2023** por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$665.000) M/CTE**, a favor de la abogada **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción término el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LOURDES DEL ROSARIO CABARCAS GUERRERO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00426 00

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

La ejecutante LOURDES DEL ROSARIO CABARCAS GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las costas y agencias de proceso ordinario, intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 228 del 18 de julio de 2023, proferida por este Despacho, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

De otra parte, en escrito del 06 de octubre hogaño, la parte ejecutada, informa que el pago de las costas del proceso ordinario, por lo que revisado el portal del banco agrario, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002980838 del 02/10/2023 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000) M/CTE, dando así, cumplimiento parcial a la Sentencia, estando pendiente las sumas por concepto de la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Ante ello, se informa que el trámite ejecutivo versará por el valor insoluto adeudado por la entidad ejecutada y se ordenará la entrega del depósito judicial a apoderada judicial de la parte ejecutante.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **LOURDES DEL ROSARIO CABARCAS GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.144.643 de Cartagena (Bolívar), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.020.717) M/CTE**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez que deberá ser indexada desde el 1º de noviembre de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la señora **LOURDES DEL ROSARIO CABARCAS GUERRERO** a la abogada, **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.382 de Cali, Valle de Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002980838** del **02/10/2023** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000) M/CTE**, a favor de la abogada **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

OCTAVO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: WOLFGANG MAKAIZA PUELLO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00427 00

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703

El ejecutante **WOLFGANG MAKAIZA PUELLO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, su respectiva indexación y las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 218 del 11 de julio de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se tiene de la revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, la existencia del depósito judicial No. 469030002983626 consignado el 09/10/2023 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000)M/CTE, que corresponden a la condena impuesta a cargo de la entidad ejecutada por concepto de costas, y de la revisión del expediente se tiene que el 27 de octubre de 2023 la apoderada del ejecutante aporta memorial en el cual se deja constancia del pago realizado por la ejecutada por un valor de \$ 3.208.829 mediante resolución **SUB269376** que corresponde como indica la apoderada en su escrito al “...**valor que corresponde a la diferencia reconocida por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez incluyendo la indexación de la misma...**”

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del depósito en judicial No. 469030002983626 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL

PESOS (\$390.000) M/CTE, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, **Dra. LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder allegado al expediente, toda vez que su ejecución se encuentra contenida en el escrito de demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad enjuiciada procedió a realizar el pago base de esta ejecución y, atendiendo la manifestación realizada por la parte ejecutante, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **WOLFGANG MAKAIZA PUELLO** a la abogada, **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.382 de Cali, Valle de Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002983626** del **09/10/2023** por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000) M/CTE**, a favor de la abogada **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción término el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MEYBI JOHANA ANGULO SOLÍS
Ejecutado: SERVISOFT S.A EN REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00437 00

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697

La ejecutante **MEYBI JOHANA ANGULO SOLÍS**, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **SERVISOFT S.A EN REORGANIZACIÓN**, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de indemnización por despido injusto y su respectiva además de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 302 del 11 de septiembre de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se tiene de la revisión del expediente que el 28 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante aporta memorial en el cual informa "...respetuosamente desisto de la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, presentada el día 19 de septiembre de 2023, en contra de SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN, representado legalmente por el señor VLADIMIR PEÑA PINZON, por cuanto la entidad ya realizo el pago total las condenas emitidas por el despacho."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, se ordenará abstenerse de librar mandamiento por la vía ejecutiva, por pago total de la obligación.

Finalmente, como el poder allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la señora **MEYBI JOHANA ANGULO SOLÍS** a la abogada, **ANIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 de Cali, Valle de Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO